TRANSPORTE DE CAFÉ FRUTA DENTRO DEL GRAN AREA METROPOLITANA EN HORARIO DE RESTRICCIÓN VEHICULAR

Señores Beneficiadores de Café

Estimados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE).

Nos permitimos informarles que -en años anteriores- el ICAFE ha solicitado al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), la respectiva exoneración de la restricción vehicular para el transporte del café en fruta, en época de cosecha.

Sin embargo, dicho Ministerio, mediante resolución administrativa de Excepción a la Restricción Vehicular N° DVTSV-RES-2016-0326 de las ocho horas del primero de setiembre del 2016 y con fundamento en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 37370-MOPT, ha resuelto que tal requerimiento no es necesario, ya que la normativa referida expresamente emite una excepción a la restricción vehicular para vehículos de carga liviana dedicados al transporte de artículos perecederos.

Tal artículo refiere en lo que interesa:

"Artículo 6º-Excepciones a la restricción para circular entre las 06:00 y 19:00 horas. La restricción para circular en el área de regulación entre las 6:00 y 19:00 horas según lo determina el presente decreto, no se aplicará a los vehículos policiales, a los vehículos destinados al control del tráfico, a las ambulancias, a los vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos, a los vehículos de transporte público destinados al transporte remunerado de personas en cualquiera de sus modalidades (taxis, autobús, buseta, microbús) o especiales (transporte de trabajadores, turismo o transporte de estudiantes autorizados por el Consejo de Transporte Público) y que cuenten con placa de servicio público, taxi de carga autorizado por el Consejo de Transporte Público que cuenten con el respectivo permiso al día, a los vehículos conducidos por personas con discapacidad o destinados a su transporte que cuenten con la debida identificación, a los vehículos dedicados exclusiva y públicamente a la atención de emergencias o para dar mantenimiento a los servicios públicos, así como a las motocicletas y motobicicletas.

(...)

También se exonera los vehículos de carga liviana dedicados al transporte de artículos perecederos, para lo cual los operadores de cada vehículo deberán demostrarlo a las autoridades correspondientes..."

Bajo la misma línea, y para el caso de vehículos de carga pesada, el Decreto Ejecutivo Nº 38238-MOPT del 10 de febrero del 2014 denominado "Reglamento para la ordenación horaria de la circulación de vehículos pesados", mediante su numeral 5 determina la excepción para aplicar la restricción vehicular cuando se transporta productos perecederos, por ende, literalmente transcribimos el mismo a continuación:

"Artículo 5º-Excepciones a la prohibición. La restricción vehicular del presente Reglamento no se aplica a vehículos policiales, vehículos destinados al control del tránsito, ambulancias, vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos, autobuses, vehículos autorizados para el transporte de estudiantes, vehículos de la División de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, vehículos dedicados exclusiva y públicamente a la atención de emergencias o a dar mantenimiento a los servicios públicos. Además, quedan exentos de la prohibición aquellos vehículos que transporten productos perecederos, para lo cual el operador de dicho vehículo debe demostrarlo a las autoridades correspondientes" (Lo resaltado no es de su original)

En virtud de lo expuesto, procedemos a informar al sector sobre estas disposiciones, a efectos que tomen las previsiones que sean necesarias, y porten el documento del Anexo No. 1 que certifica que el café en fruta es un producto perecedero. Además, se adjunta como Anexo No. 2 el Decreto No. 38238-MOPT en mención.

Cualquier consulta puede realizarla al Ing. Roy Aguilar Alvarez, Jefe de la Unidad de Liquidaciones y Exportadores al teléfono 2243-7845 o al correo electrónico <u>raguilar@icafe.cr</u>

Atentamente,

Original firmado

Ing. Edgar Rojas Rojas Subdirector Ejecutivo



Consejo Nacional de Producción Dirección de Calidad Agrícola



TEL N°(506) 2257-9355, Ext. 330 Dr. Leonardo Granados, Director

:lgranados@cnp.go.cr

LEONARDO GRANADOS ROJAS DIRECTOR DE CALIDAD AGRICOLA CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

HACE CONSTAR:

Que un producto perecedero se define como aquel cuya vida comercial es muy corta debido a que por su propia naturaleza, posterior a su fase de recolección, se activan una serie de reacciones fisiológicas que deterioran su calidad en términos de su condición físico-química y organoléptica.

El fruto maduro del café es un producto perecedero, esto por cuanto el grano al desprenderse de la planta inicia la etapa de fermentación de los azúcares naturales, en donde se involucran procesos bioquímicos y enzimáticos con el mucílago, con la pulpa y con la rica y variada composición del fruto. El fruto maduro del café recién recolectado debe ser trasladado a una planta beneficiadora en un plazo no mayor que 24 horas para iniciar el proceso de beneficiado húmedo en primer lugar y de secado oportuno posteriormente para lograr un producto final de calidad que no afecte el precio de venta, ni la liquidación final al productor.

Se extiende la presente a solicitud del Ingeniero Ronald Peters Seevers, Director Ejecutivo del Instituto del Café para efectos de trámites establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 34583-MOPT, específicamente para que el Sector Cafetalero quede exento de la prohibición de la restricción vehicular. ES TODO.

Extendida con secha de 25 de septiembre de 2008.

Dr. Lonardo Granados Rojas

Director